

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 330-2012

RES. EXENTA DJ N° 107-549-2013

Santiago, 15 de julio de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; y las Circulares N°s 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-970-2012 y 107-477-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares N°s 9, 18 y 25, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Azul Viajes Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 6 de junio de 2012, por don Ricardo Loyola Álvarez y don Ramsés Morales Caldera, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia de su Oficial de Cumplimiento, señora Patricia Garcés Verdugo, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 26 de julio de 2012, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N°19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-970-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 15 de febrero de 2013 al representante legal del sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 26 de febrero de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Azul Viajes Limitada**, presentó un escrito de descargos, en el cual la empresa señaló las medidas implementadas con motivo de la fiscalización in situ, además de la modificación del manual de políticas y procedimientos de la empresa, alegaciones que serán analizadas en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado no acompañó ni ofreció medio de prueba alguno para acreditar sus alegaciones.

Sexto) Que, con fecha 31 de mayo de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-477-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad que el sujeto obligado contaba, con anterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), implementados y ejecutados, en cuanto a la

verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes, en conformidad a lo señalado en la Circular N° 9 de la UAF.

b. Efectividad que el sujeto obligado disponía, con anterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, de procedimientos implementados para la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, en conformidad a la Circular N° 25 de la UAF.

c. Efectividad de contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes en operaciones iguales o superiores a USD \$5.000 (cinco mil dólares).

d. Efectividad de contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y destino de fondos a clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000 (cinco mil dólares).

e. Efectividad de contar con señales de alerta que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas.

f. Efectividad de contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y el reporte en plazos mínimos de operaciones sospechosas.

g. Efectividad que el sujeto obligado cuenta con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y de detección de operaciones sospechosas, en los términos que exige la Circular N° 18 de la UAF.

h. Efectividad que el sujeto obligado, con anterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, ejecutó programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18 de la UAF.

i. Efectividad que el sujeto obligado contaba con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado, en los términos que dispone la Circular N° 18 de la UAF.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 06 de junio de 2013, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, expirado el plazo contemplado en la ley para acompañar o presentar medios probatorios que justificaran sus alegaciones, el sujeto obligado **Azul Viajes Limitada** no acompañó u ofreció prueba.

Octavo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 34/2012, de fecha 26 de julio de 2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Azul Viajes Limitada** en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle, y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no

cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares Nos. 9 y 25 de la UAF.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Así también, el informe de fiscalización en referencia establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular N° 25 de la UAF, referida a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le encargan, en cuanto a si éstos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25 corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, o con personas que integren las listas del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

De esta manera, la documentación que consta en el proceso y la propia declaración del Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado de 24 de mayo de 2012 resultan suficientes para dar por acreditado lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 106-970-2012.

Fundamento de lo anterior, y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso particular, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha resuelto la manera de valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización. De esta forma, se ha resuelto que: "*siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene*". De esto se debe concluir que es el propio sujeto obligado quien debe probar de manera suficiente sus alegaciones en el transcurso del proceso y, por tanto, el Servicio no puede sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por ello, en atención a lo señalado, los medios de prueba que constan en el proceso permiten sostener y dar por acreditado que la empresa estaba impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como identificar las operaciones que estos realizan y, por tanto, tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y, eventualmente, con las personas que el cliente se relacionará. Dado lo anterior, no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, y que dicho cliente o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los

¹ Corte Suprema, *causa rol N° 899-2000*, 10 de octubre de 2.000

países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

b. Contar con procedimientos de registro de los datos de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado, y de las operaciones que éstos realicen y su mantención por el plazo de 5 años en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, el Oficial de Cumplimiento señaló en su declaración de 24 de mayo de 2012 que la empresa no había implementado los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes, así como tampoco el de registro de los antecedentes de estos o sus operaciones en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la Unidad de Análisis Financiero.

La Circular UAF N° 18 establece lo siguiente:
“La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.”

De igual manera, la misma Circular establece que: *“... complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales...”*, de lo cual se deduce que lo regulado por la Circular es una explicitación de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

En su escrito de descargos, la empresa no realiza ni efectúa descargo alguno con respecto a los hechos infraccionales detectados en la fiscalización, limitándose a señalar que se había actualizado el Manual de Prevención de Lavado de Activos, lo que unido a no haber aportado prueba alguna respecto a acreditar específicamente el cumplimiento de lo regulado en la Circular UAF N° 18, permite tener por comprobado lo ya detectado durante la fiscalización.

De esto se concluye la existencia del incumplimiento de la Circular en referencia, en cuanto ésta impone al sujeto obligado una obligación permanente de generar fichas de sus clientes y realizar una actualización de sus antecedentes, sin distinguir si hay solicitud previa de este o no, y lo que además debe realizar de forma periódica, cuestión que tampoco fue acreditada como cumplida por la empresa.

De igual manera que lo señalado en el literal a) precedente, se reafirma en que no se aportaron antecedentes o pruebas que permitieran desvirtuar lo señalado en la formulación de cargos. Por ello, los documentos fundantes de la fiscalización, y que forman parte del informe de fiscalización, permiten dar por acreditada la infracción materia de este punto.

Lo anterior se ve reforzado por lo expresado en los literales precedentes, ya que estos procedimientos de debida diligencia forman parte integral del sistema preventivo que debe ejecutar todo sujeto obligado y que conjuntamente con la solicitud de declaración de origen y destino de fondos, son esenciales para un adecuado desarrollo y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 19.913 así como en las circulares e instrucciones emanadas desde la Unidad de Análisis Financiero.

Por todo lo anteriormente expresado, se concluye que no puede darse por acreditado el cumplimiento de lo exigido por la Circular UAF N° 18, en cuanto a exigir el llenado de fichas de clientes, mantener el registro especial con los datos de identificación del cliente y de las operaciones por un tiempo mínimo de cinco años, quedando entonces comprobadas las infracciones detectadas durante la fiscalización y refrendadas por las declaraciones del oficial de cumplimiento.

c. Contar con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 18 de la UAF.

El informe de fiscalización y la documentación que lo acompaña, entre la cual se encuentra la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de Azul Viajes Limitada, de fecha 24 de mayo de 2012, y que incluye específicamente este tópico, establecen que el sujeto obligado no exigía la declaración de origen y destino en aquellas operaciones que superaban los USD \$5.000 (cinco mil dólares).

La empresa, en sus descargos, reconoce expresamente que a la fecha de la fiscalización no contaba con estos procedimientos y que los incorporó tanto a su quehacer diario como en su manual de políticas y procedimientos con posterioridad a la fiscalización. Ello implica un reconocimiento de que los procedimientos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero, en aquellas operaciones que se generan o realizan por sobre los umbrales establecidos en las Circulares de la UAF y que gatillan la obligación de exigir la declaración de origen y destino de los fondos, no se encontraban vigentes y debidamente implementados.

De igual forma, los documentos que acompañan el informe de fiscalización que motivan el presente procedimiento permiten acreditar que el sujeto obligado no contaba con la declaración de origen y destino de los fondos, cada vez que se efectúan transacciones que sobrepasan el umbral de US\$ 5.000 (cinco mil dólares) establecido en la Circular UAF N° 18.

El tenor literal de la norma en comento establece que: “... *deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos*”. Como se puede apreciar de las instrucciones transcritas, la empresa tiene la obligación de solicitar dicha declaración y que la no entrega de ésta por parte del cliente se configura una señal de alerta relevante, ante la cual el sujeto obligado debe realizar el análisis de dicha operación y, eventualmente, remitirla a la UAF vía un reporte de operación sospechosa (ROS), se haya materializado la operación o no.

Las instrucciones impartidas por este Servicio establecen y exigen, de manera objetiva y precisa, que dicha declaración sea solicitada para toda operación superior a USD \$5.000. Es en este punto en el que la empresa no probó que dicho formulario era requerido en toda operación que se realice cuando sea superior al umbral referido, o de qué manera la negativa del cliente a llenarlo resulta, efectivamente, en una señal de alerta debidamente analizada para su eventual envío a la UAF.

Lo anterior se corrobora tanto porque no se acreditó la existencia de los mismos por ningún otro medio de prueba, así como también por el reconocimiento expreso del sujeto obligado en sus descargos y por la declaración del propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, de 24 de mayo de 2012, con respecto a que no se requerían las declaraciones de origen y destino de los fondos al comienzo de la relación comercial y cada vez que se realizaban operaciones que superasen los USD \$5.000 (cinco mil dólares).

De tal forma, este Servicio adquiere certeza respecto del evidente incumplimiento en el que incurrió la empresa, en relación con la obligación que nos ocupa. Por tanto, debe sostenerse que no es suficiente a efectos de tener por cumplida la obligación, y en conformidad a lo declarado en su presentación de 26 de febrero de 2013, que se hayan incorporado estos procedimientos a sus operaciones habituales, ya que como se ha manifestado a lo largo de la presente resolución, los procesos exigidos por la Circular N° 18 son de carácter permanente y a la fecha de la fiscalización y de la formulación de cargos se encontraban incumplidos.

Por ello, se debe llegar a la conclusión que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo y, en razón de lo expuesto, se debe declarar como no cumplida la exigencia de solicitar las declaraciones de origen y destino en operaciones sobre USD \$5.000 (cinco mil dólares).

d. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar tales transacciones.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta y, adicionalmente a ello, no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realizaba análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que, conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y, por consecuencia, reportarlas a este Servicio.

Finalmente, al sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporaron en su nuevo Manual de Políticas y Procedimientos, la empresa reconoce expresamente la existencia de los hechos infraccionales, lo que se condice además con el no haber rendido prueba alguna que permitiera comprobar que éstos si se encontraban formalizados e implementados a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. Esto permite tener por acreditada la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 106-970-2012, en cuanto a que la empresa no contaba o aplicaba en sus análisis o monitoreo señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y, por consecuencia, reportarlas a este Servicio.

e. Contar con procedimientos de confidencialidad en el manejo de la información que recibe y reporta a la Unidad de Análisis Financiero.

El artículo 6° de la Ley N° 19.913 establece que los sujetos obligados no pueden informar al afectado o a un tercero el hecho de haber reportado una operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

De esta forma la Circular N° 18, regula que todo sujeto obligado debe contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información que reciben y entregan a la Unidad de Análisis Financiero, justamente con la finalidad de dar adecuado cumplimiento a lo señalado en la ley.

En este sentido, y como consta del acta de fiscalización emanada de la División de Fiscalización y Cumplimiento, y que no fue rebatido por la empresa en sus descargos o acreditado su cumplimiento por medio alguno en el curso del presente proceso sancionatorio, se puede establecer que el sujeto obligado no contaba con estos procedimientos y sistemas de resguardo de la información que obtiene y, eventualmente, reporta a la Unidad de Análisis Financiero y por tanto, se puede

dar por acreditado el incumplimiento señalado en la Resolución Exenta DJ N° 106-970-2012 de formulación de cargos.

f. Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y la realización de programas de capacitación en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de mayo y junio de 2012, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el oficial de cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización ha podido establecerse que el Oficial de Cumplimiento, al momento de efectuarse la revisión en terreno y en la misma formulación de cargos, no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo, no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 18, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este alto funcionario, las cuales, como todo complemento, le permiten ejecutar de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Así, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente y, por tanto, es este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta DJ N° 106-970-2012, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar. Los requisitos y funciones que debe cumplir todo oficial de cumplimiento se han visto refrendados en otras resoluciones de este Servicio, en las que se ha señalado que: *"Como se puede apreciar, las recomendaciones del GAFI le exigen a los países que las suscriben, el establecer obligaciones de carácter legal que impliquen la designación de un Oficial de Cumplimiento en las Instituciones Financieras..., con todas las características, condiciones y requisitos expresados en tales estándares internacionales. Entonces cabe no sólo concluir sino que además recalcar, que si para un país es inexcusable contar con normas legales, en este caso la Ley N° 19.913, que regulen el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento, con mayor razón y justificación estas son exigibles e indelegables a un sector regulado por dicha norma legal..."*

Además, se ha señalado que: *"...Con la entrada en vigor de las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, las cuales señalan en lo que respecta al Oficial de Cumplimiento:*

***"Controles internos y filiales y subsidiarias
18. Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.***

18.1 Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:

(a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y

*procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
(b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y
(c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.*

18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.¹²

De la transcripción precedente, se aprecia la radical importancia del rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que este debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, al momento de poder dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos. Pero lo que es más relevante aún, es que debe efectuar y realizar adecuadamente su función de llevar a buen destino las políticas y sistemas preventivos que ordena no sólo la ley, sino que además los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años...

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el hecho de tener la calidad de sujeto obligado implica necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que la Ley N° 19.913 le impone en tal condición.¹³

Es el propio Oficial de Cumplimiento quien señala en su declaración de 24 de mayo de 2012 que no realizaba las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de su falta de conocimiento en esta materia, lo que refleja una situación, al menos, calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa.

Por ello, en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, la propia declaración del Oficial de Cumplimiento y la ausencia de pruebas por parte de la empresa que permitan desacreditar de manera suficiente los cargos formulados, es que se debe dar por acreditado el incumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento a lo regulado en la Circular UAF N° 18.

g. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18.

La Circular N° 18 instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos la empresa señala que, con posterioridad a la fiscalización efectuada, se adoptaron las medidas necesarias para subsanar los incumplimientos detectados y, en este sentido, el Oficial de Cumplimiento habría tenido la intención de participar en un programa de capacitación y en particular en el curso E-learning para Oficiales de Cumplimiento dictado por este Servicio. No obstante, no se aportó prueba alguna que permitiera dar por acreditadas las alegaciones de la empresa a efectos de comprobar su cumplimiento al momento de haber sido objeto de revisión por parte de este Servicio.

Por lo tanto, y en mérito de lo ya señalado, cabe dar por acreditado el cargo incoado en contra de **Azul Viajes Limitada**, respecto de los hechos infracciones y cargos imputados en la formulación de cargos contenida en la R.E DJ N° 106-970-2012, respecto de las actividades de capacitación no efectuadas por la empresa.

h. Contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado.

¹² Recomendación 18, Nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional FATF-GAFI, 2012.

¹³ BCI corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta DJ N° 107-036-2013.

Como se ha señalado en los literales precedentes de este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF permitió establecer la existencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero que no se encontraba actualizado en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado con el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración de 24 de mayo de 2012, pero, además, por las propias declaraciones del sujeto obligado realizadas en sus descargos de 26 de febrero de 2013, en las cuales señala que se "han implementado" los procedimientos requeridos por la Unidad de Análisis Financiero y se acompaña un nuevo Manual de Políticas y Procedimientos de Inversiones Catedral Limitada.

Nuevamente, y como se ha señalado precedentemente, en este proceso la prueba aportada tuvo que necesariamente ser analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Sin embargo, pese a las declaraciones efectuadas en sus descargos por el sujeto obligado, no se acompañó ni ofreció medio probatorio alguno que permitiera sostenerlas o darlas por acreditadas y, por tanto, al no haberse desvirtuado en el transcurso del presente proceso sancionatorio los hechos infraccionales detectados, debe tenerse por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, en relación a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo actualizado y acorde a la actividad económica del sujeto obligado.

i. Por ello, el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **Azul Cambios Limitada** no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, debiendo darse por acreditados los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 106-970-2012.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **Azul Cambios Limitada**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

5) Que, la empresa no cuenta con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes en operaciones iguales o superiores a USD \$5.000 (cinco mil dólares).

6) Que, la empresa no exige la declaración de origen y destino de los fondos que transa o recibe en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

7) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

8) Que, la empresa no cuenta con procedimientos de confidencialidad en el manejo de la información que recibe y reporta a la Unidad de Análisis Financiero.

9) Que, la empresa no ha realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18.

10) Que, el Oficial de Cumplimiento sólo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **Azul Cambios Limitada**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

11) Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, para los efectos de establecer la sanción aplicable al sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.913, se tuvieron presentes los documentos recabados durante la fiscalización, los que contienen antecedentes respecto de la condición económica del sujeto obligado.

Sobre este tópico, es necesario tener presente que el artículo 19 de la Ley N°19.913 establece un mandato para esta Unidad de Análisis Financiero, en orden considerar la capacidad económica del infractor al momento de determinar la sanción aplicable, que permite diferenciar entre los diversos sujetos obligados regidos por el referido cuerpo legal frente a un mismo tipo de infracción.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 106-970-2012, y acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como en las Circulares UAF N° 9, 18 y 25.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Cuarto) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Azul Viajes Limitada** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta DJ N° 106-970-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Azul Viajes Limitada**.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero




JPC/AF

